



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

Reg. nro. 1808/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2**, caratulada **“Silvero Verón, Librado Osmar s/incidente de extrañamiento”**. El juez Rimondi dijo: 1. El pasado 3 de enero, el juez Marcelo Alejandro Peluzzi, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 4, resolvió no hacer lugar a la solicitud de extrañamiento formulada por la defensa particular de Silvero Verón. Reseñó que éste fue condenado, el 17 de mayo de 2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 18, a la pena de seis años de prisión -en orden a los delitos de homicidio en grado de tentativa calificado por haber sido cometido mediante uso de un arma de fuego (en perjuicio de D.R.G.), en concurso ideal con homicidio culposo (en perjuicio de C.A.V.)-. Rememoró que dicha sanción vencerá el 2 de enero de 2027 -cfr. surge del cómputo practicado- y que, mediante resolución firme y consentida del 22 de septiembre de 2022 (expediente n.º 12749-2021), la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en el país y, consecuentemente, ordenó su expulsión del territorio nacional y la prohibición de reingreso con carácter permanente. Además, mencionó que el requisito temporal se cumplió el 2 de enero del corriente y que, de los informes incorporados, no surgió que el causante tenga procesos en trámite en donde interese su detención y/o

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40189524#477218816#20251022121512249



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

condenas pendientes de unificación, ni registra orden de detención a nivel internacional. Sin embargo, en línea con dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, estimó que *“en la actualidad si existen elementos de convicción que me hacen concluir que el proceso de resocialización aún no se encuentra culminado y que, por ende, existe interés judicial en que continúe cumpliendo la pena impuesta”*. Señaló que el extrañamiento *“no constituye un derecho de aquella persona que, siendo extranjera, se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad”* y que, en particular, si bien Silvero Verón realizó el “Programa de Tratamiento Específico para Internos Involucrados en Causas de Homicidio o Tentativa” por aproximadamente un año hasta su derogación -en junio de 2023-, *“el abordaje recibido respecto de los graves delitos contra la vida por los cuales fue condenado, no resulta suficiente a la luz de lo informado”*, lo que *“interviene en el proceso de posicionamiento crítico que requiere para la comprensión de la gravedad del acto y una consecuente capacidad de respetar la ley a futuro”*. Asimismo, resaltó que aquél se encuentra incorporado a la Fase de Socialización -desde el 6 de octubre de 2021- y que registra un guarismo de concepto regular cuatro (4), de modo que *“desde su incorporación al régimen de condenados, ocurrido en el año 2021, no logró culminar la primera fase, ni aún superar el guarismo de concepto regular, de lo que se deduce que su pronóstico de reinserción social resulta claramente desfavorable (...) y su soltura anticipada podría constituir un grave riesgo”*. Por otro lado, entendió que *“en modo alguno puede dejar de valorarse el marco internacional de los derechos humanos de los niños (...)”*, por el que *“la justicia de nuestro país, debe brindar una respuesta integral que contemple la adopción de medidas eficaces dirigidas a proteger a la familia de la víctima, garantizar que se acredite un avance suficiente en el programa resocializador, con el objeto de prevenir futuros comportamientos del mismo calibre”*. De esta manera, concluyó que la gravedad de los delitos por los que se lo condenó, la nota de concepto que registra, *“su insuficiente avance en el tratamiento penitenciario”* y la opinión negativa

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40189524#477218816#20251022121512249



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

de la madre de la víctima evidenciaban que *“persiste la necesidad de que el condenado continúe en el territorio nacional cumpliendo en detención la pena impuesta (...)”* y, por ende, no hizo lugar a la solicitud de extrañamiento. **2.** Contra dicha decisión, la defensa particular interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente, arguye que su asistido cuenta con un acto administrativo de expulsión firme y consentido, que los requisitos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 se encuentran cumplidos y no tiene procesos en trámite en donde interese su detención y/o condenas pendientes de unificación, ni registra orden de detención a nivel internacional. Por ello, puntualiza que, al cumplirse *“el requisito temporal referido al cumplimiento de la mitad de la condena de prisión que le fue impuesta en estas actuaciones (...)”*, corresponde autorizar su expulsión del país. **3.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, párr. 4º y 466, CPPN), la Dra. Piqué sostuvo los argumentos presentados por el Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior e insistió en que el causante *“hasta el momento muestra un incipiente proceso de adquisición de las herramientas brindadas por el tratamiento penitenciario”*, que no logró avanzar a la siguiente fase del tratamiento penitenciario y que *“su guarismo de concepto en todos los períodos trimestrales fue ‘regular’, nunca mayor a cuatro. Es decir, su evolución viene siendo nula”*. Asimismo, afirmó que lo resuelto por el *a quo* se ajusta a los precedentes **“Barrios Mereles”¹** y **“Miguel”²** de esta sala, dado que el condenado *“todavía está en la fase ‘socialización’ del período de tratamiento, por lo que tampoco estaría cumplido el art. 64 cuando se remite al art. 17 LEP (...)”* y *“Si bien el hecho por el que fue condenado el Sr. Silvero Verón es anterior a la reforma de la ley 27.375, la doctrina emergente de esos fallos de esta Sala avala su aplicación”*. **4.** El pasado 6 de octubre, se convocó a las

¹ CNCCC, Sala 1, “Barrios Mereles”, del 21/12/2023, reg. nro. 2273/2023, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.

² CNCCC, Sala 1, “Miguel”, del 4/03/2024, reg. nro. 228/2024, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, la incidencia quedó en condiciones de ser resuelta. **5.** Puesto a resolver el caso, anticipo que la resolución recurrida debe ser confirmada. **5.a.** En primer lugar, con independencia de la argumentación seguida por el juez de grado, observo que aquí no se han cumplido los requisitos legales para autorizar el extrañamiento de Silvero Verón. Así lo demuestra un repaso por la normativa aplicable al caso. Como se dijo, el instituto del extrañamiento se rige por el artículo 64 de la ley 25.871 -ley de migraciones-³. Conforme dicha normativa, para la expulsión del condenado se requieren tres condiciones: a) un acto administrativo de expulsión firme y consentido, es decir, una resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que ordene la expulsión; b) que el condenado reúna los requisitos de los acápites I y II del artículo 17 de la ley de ejecución (24.660). Dichos acápites establecen -según la redacción actual-: b.1) el paso de seis meses desde el ingreso del condenado al período de prueba (penas mayores a cinco años); y b.2) que no tenga otra causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. Cabe recordar que el acápite I del artículo 17 de la ley de ejecución, según su redacción original (la que pretende hacer valer en esta instancia la recurrente), establecía únicamente un requisito temporal de la mitad de la condena para las penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal. Sin embargo, ese artículo ha sido modificado mediante la ley 27.375 y la nueva redacción impone necesariamente, para casos como este,

³ “Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente (...)”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

el paso de seis meses desde el ingreso al período de prueba para el acceso a las salidas transitorias. **5.b.** En este marco, pese a que los delitos por los que fue condenado Silvero Verón fueron cometidos con anterioridad a la sanción de la ley 27.375 -en el año 2015-, esta norma, con sus modificaciones, resulta aplicable al caso, pues, como lo ha establecido esta sala en el caso **“Giménez Güell”**⁴, el extrañamiento no constituye un derecho del condenado, sino que se trata de una cuestión de política migratoria, es decir, de orden público. Por lo tanto, no rige la ley vigente al momento del hecho como sucede en los institutos liberatorios del régimen de progresividad de la pena, sino la actual, tal como lo hemos sostenido -con el juez Bruzzone- en distintos precedentes de esta sala⁵. **6.** Ahora bien, aclarado ese punto, resta analizar si en el caso se encuentran cumplidos los requisitos legales para la concesión del extrañamiento. La orden administrativa de expulsión del causante adquirió firmeza y él no registra causa abierta o condena pendiente, por lo que la primera y la última de las condiciones (a y b.2) se encuentran cumplidas. Sin embargo, de las actuaciones surge que el condenado se encuentra incorporado a la Fase de Socialización -desde el 6 de octubre de 2021-, por lo que el segundo requisito establecido por ley (b.1) no se encuentra verificado. En estas condiciones, dado que no se verifican los requisitos legalmente establecidos -tal como lo apuntó la fiscalía en el término de oficina-, la solución adoptada en el auto recurrido debe ser confirmada dado que la recurrente, en el marco de su recurso, argumentó contra el criterio ya expuesto por la sala en diversos precedentes. Por lo expuesto, corresponde rechazar, con costas, el recurso de casación presentado. El **juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. El **juez Divito**

⁴ CNCCC, Sala 1, “*Giménez Güell*”, del 15/12/2017, reg. nro. 1366/2017, jueces García, Garrigós de Rébora y Bruzzone.

⁵ CNCCC, Sala 1, “*Flores Martínez*”, del 25/06/2025, reg. nro. 994/2025, jueces Rimondi, Bruzzone y Divito; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 78522/2014/TO1/EP1/2/CNC2

dijo: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvero Verón y **CONFIRMAR**, con costas, la decisión recurrida (arts. 64, ley 25.871; 17, ley 24.660; 456, 465, 468, 471, 472, 530 y 531 C.P.P.N.). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40189524#477218816#20251022121512249